

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00589 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado negó la petición de tener por notificado al demandado debido a que el libelista notificó al ejecutado con base en una norma que no se encontraba vigente al momento de librar el mandamiento ejecutivo.

En resumen, en el escrito de recurso se indica que el Decreto 806 de 2020 fue expedido bajo el marco de un estado de emergencia económica, social y ecológica que buscaba agilizar los procesos judiciales, de tal manera que incluyó otra forma de notificación personal utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin indicar de forma explícita que los procesos radicados antes de dicha normativa no les era aplicable, por lo que, solicita revocar el auto recurrido y tener por notificado al demandado.

2. Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, conforme se expone a continuación.

Sea lo primero resaltar que (i) la ley rige los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y (ii) cuando una situación jurídica está en curso y no se ha consolidado al momento en que entra en vigencia la nueva ley, ésta regula dicha situación en el estado en que se encuentre¹.

Siguiendo esos lineamientos, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C. G. del P. dispone que **“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

¹ Sentencia C-619 de 2001

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.** (...)”.

Luego, dado que en el caso sub lite no se había iniciado ni realizado la notificación al ejecutado al momento en que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, en otras palabras, dicho acto jurídico no se había consolidado, no hay duda de que se encuentra permitido por el ordenamiento que el enteramiento de la demanda se surta con base en las reglas contempladas en la nueva norma.

En consecuencia y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, el Juzgado **RESUELVE REVOCAR** el auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Téngase por notificado al demandado JAIRO TELLO ANZOLA² conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin que en el término legal contestará la demanda, ni propusiera excepciones.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago personalmente conforme a lo estipulado por el artículo 8 ibídem³.

4. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2019⁴, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en su condición de acreedor de JAIRO TELLO ANZOLA, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que el demandado se notificó conforme al artículo 8 ejusdem, estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se

² Carpeta 01 Pdf. 03

³ Carpeta 01 Pdf. 03

⁴ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 43 a 45

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO TELLO ANZOLA.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.937.566,93.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3002f24b69d0959bf3b8d5d85be5095215181296862cb980081f7fa3a4e3d8

Documento generado en 11/08/2021 01:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>